

propia y especial... las constancias procesales que obran en autos de esa manera justifica sus defensas y excepciones

VII.- Del análisis y valoración de las pruebas aportadas por las partes se concluye que habiéndole correspondido a la parte demandada **SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA CUAUTITLÁN MÉXICO**, soportar la carga de la prueba, a efecto de acreditar que no existió el despido que arguye la C. [REDACTED] con las pruebas que ofreció demandada **SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA CUAUTITLÁN MÉXICO** con domicilio ubicado en AVENIDA DIECISEIS DE SEPTIEMBRE NUMERO 328-42, COLONIA PUENTE JABONERO CUAUTITLÁN, ESTADO DE MÉXICO, de pagar a la actora [REDACTED] lo que éste le reclamó por concepto de indemnización correspondiente a tres meses de salario. Salarios caídos. Prima de antigüedad, por cada año de servicios. Aguinaldo proporcional al año 2009. Vacaciones correspondientes al año 2009. Prima vacacional correspondiente al año 2009. Horas extras. Por lo que por concepto de **Indemnización Constitucional** a razón de 90 días, le corresponde la cantidad de **\$45,783.00 (CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.)**; Se condena al pago de la prestación marcada bajo el inciso II referente a **SALARIOS CAÍDOS**, dejando a salvo la cuantificación de los mismos a partir de la fecha del despido (veinticuatro de noviembre del dos nueve) hasta que se dé total cumplimiento a la presente resolución, esto a razón del salario diario integrado de \$508.70. Las anteriores cuantificaciones se realizaron a con el salario diario integrado de \$508.70, el cual se compone de la siguiente manera, \$434.33 pesos diarios, más \$71.39 por concepto de aguinaldo a razón de 60 días anuales y \$2.97 por prima vacacional a razón del 25%. Se condena al pago de la **Prima de Antigüedad** por el tiempo laborado del ocho de agosto de dos mil doce al veinticuatro de noviembre del dos mil nueve le corresponde la cantidad de **\$4,302.32 (CUATRO MIL TRESCIENTOS DOS PESOS 32/100 M.N.)**, a razón de 39.25 días, condena que se realiza con apoyo en la Fracción III del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, ello en virtud de que el actor acredito haber sido separado en forma injustificadamente de su empleo, misma que es cuantificada al doble del salario mínimo general vigente en la zona económica y lugar de ubicación de la fuente de trabajo demandada, que es de: (\$109.6), en virtud de que el salario que percibía el actor rebasa el doble del salario mínimo general vigente y de conformidad con el artículo 486 de la Ley antes invocada. **Vacaciones** en su parte proporcional al año dos mil catorce, a razón de 8.95 días, arroja la cantidad de **\$3,891.12 (TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UNO PESOS 12/100 M.N.)**, y por prima vacacional del periodo antes referido a razón de un 25%, le corresponde la cantidad de **\$972.78 (NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 78/100 M.N.)**. Por aguinaldo en su parte proporcional al dos nueve, a razón de 53.75 días, le corresponde la cantidad de **\$23,346.72 (VEINTITRÉS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 72/100 M.N.)**. Se condena al pago de las horas extras por los años 2017 y 2018 del horario y jornada de las 09:00 a las 21:00 horas, tenemos que laboraba 60 horas a la semana menos las 48 máximas legales, resultan 12 horas extras a la semana, debiendo cubrirse las primeras 9 a salario doble de \$108.58 pesos, por 1 años, 4 meses, y 20 días que equivalen a 72.57 semanas, lo que asciende a la cantidad de \$70,916.85 (SETENTA MIL NOVECIENTOS DIECISEIS PESOS 85/100), condenando las 3 horas restantes a salario triple de \$171.87 pesos, resultando la cantidad de \$37,417.81 pesos (TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS 81/100). Se condena al pago de las horas extras del año 2009 del horario y jornada de las 08:00 a las 22:00 horas, tenemos que laboraba 70 horas a la semana menos las 48 horas máximas legales, resultan 22 horas extras a la semana, debiendo cubrirse las primeras 9 horas a salario doble \$108.58 pesos, por 10 meses, 28 días que equivalen a 46.71 semanas, lo que asciende la cantidad de \$70,916.85 (SETENTA MIL NOVECIENTOS DIECISEIS PESOS 85/100), condenando las 13 horas restantes a salario triple de \$171.87 pesos, resultando la cantidad de

\$104,364.62 (CIENTO PESOS 62/100), toman por hora es de \$54.29 la indemnización de 2 demandando la indemniz trabajo, para que ur condenar al pago dr a la letra dice: "VE PRESTADOS, SI INDEMNIZACIÓN absuelve a la der de servicios pre despedido y q trabajadores q su libre eleccv establece en consistente r consecuenq indemnizar pago de lo que le otr forma ali días de conced consti servir acció rein en pa ar n



ries se concluye.
IA MUNICIPAL
TLÁN MÉXICO,
el despido que
as que ofreció
R a la moral
GRAL DE LA
A DIECISÉIS
JABONERO,
BERENICE
demnización
antigüedad
vacaciones,
año 2009,
al a razón
INCO MIL
al pago
CAÍDOS,
despidi
into a la
70. La:
ido di
s. ma
prim
d pr
o d
TRC
len:
de
ma
ric
de
el
el
o

\$104 364.62 (CIENTO CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 62/100), tomando como base el salario diario de \$434.33 que en su cuota por hora es de \$54.29 pesos. Se **ABSUELVE** a la moral demandada del pago de la indemnización de 20 días por cada año de servicios prestados, pues la actora demandando la indemnización constitucional, no así la reinstalación en su puesto de trabajo, para que una vez acreditadas alguna de las acciones, la junta pudiera condenar al pago de dicha prestación, lo anterior de conformidad con la tesis que a la letra dice: "**VEINTE DIAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIOS PRESTADOS, SU PAGO ES IMPROCEDENTE CUANDO SE RECLAMA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL.** Si la Junta señalada como responsable absuelve a la demandada laboral del pago de veinte días de salarios por cada año de servicios prestados que reclamó el trabajador que se consideró injustamente despedido y que optó por la indemnización, estuvo en lo correcto, porque los trabajadores que se consideran injustificadamente despedidos, pueden ejercitar a su libre elección y conveniencia, cualquiera de las dos acciones que la ley laboral establece en su artículo 48: a) La de pago de indemnización constitucional, consistente en tres meses de salario; o b) El cumplimiento de su contrato y como consecuencia de ello la reinstalación en su empleo. Si el trabajador opta por la indemnización constitucional, sólo tendrá derecho a tres meses de salarios y al pago de los salarios caídos, además de las prestaciones que hubiere devengado o que le otorgue la ley o el contrato celebrado, sin que por ello pueda hablarse en forma alguna de renuncia de derechos, por no reclamar también el pago de veinte días de salario por cada año de servicios prestados, porque este derecho no se lo concede la ley. Por tanto, si un trabajador demanda el pago de indemnización constitucional, carece de derecho a los veinte días de salario por cada año de servicios prestados, cuyo pago procede únicamente cuando se ha elegido la acción de cumplimiento de contrato y, declarada procedente, el patrón se niega a reinstalarlo, según los artículos 49 y 50 de la Ley de la materia, además del caso en que el trabajador rescinde el contrato por causa imputable al patrón, por otra parte, tampoco es exacto que la Junta interpretara en forma incorrecta los artículos 47, 48, 50, 51 y 52 de la Ley Federal del Trabajo, porque la responsable no hizo sino aplicar exactamente la ley citada en los términos en que está redactada, debiendo aclararse además que no en todos los casos de reinstalación tienen que pagarse los salarios de veinte días por cada año de servicio, sino sólo en aquellos que están previstos en el artículo 50 y siempre que el patrón se rehúse a la reinstalación". Las anteriores cuantificaciones se realizaron salvo error u omisión de carácter aritmético, atendiendo al salario diario de \$434.33 pesos que percibía el actor y el cual ha quedado debidamente acreditado en autos. Por lo anteriormente expuesto y fundado en término de los artículos 48, 99, 841, 842, 843, 885 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo, es de resolverse y se :-----

RESUELVE

PRIMERO.- La parte actora parcialmente acreditó sus pretensiones, en tanto que la demandada parcialmente justificó sus defensas y excepciones.-----

SEGUNDO.- Se **CONDENA** a la moral demandada **SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA CUAUTITLÁN MÉXICO**, con domicilio ubicado en: **AVENIDA DIECISÉIS DE SEPTIEMBRE NUMERO 328-42, COLONIA PUENTE JABONERO, CUAUTITLÁN, ESTADO DE MÉXICO**, de pagar a la actora [REDACTED], lo que éste le reclamó por concepto de Indemnización correspondiente a tres meses de salario. Salarios caídos. Prima de antigüedad, por cada año de servicios. Aguinaldo proporcional al año 2009. Vacaciones, correspondientes al año 2009. Prima vacacional correspondiente al año 2009. Horas extras. Se **ABSUELVE** a la moral demandada de pagar a la actora [REDACTED] lo que este le reclamó por concepto de 20 días de salario por cada año laborado.-----

QUINTO.- Se concede a la demandada **SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA CUAUTITLÁN MÉXICO**, un término de 15 días, a partir de que le sea notificada la presente resolución para que de

cumplimiento a la misma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo.

SEXTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. CÚMPLASE. y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido, previa anotación que obre del mismo en el Libro de Gobierno respectivo.

LIC. LLCM

ASÍ EN DEFINITIVA JUZGARON, RESOLVIERON, APROBARON Y FIRMARON LOS MIEMBROS QUE INTEGRAN ESTA JUNTA ESPECIAL NÚMERO NUEVE DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL VALLE CUAUTITLÁN TEXCOCO EN TÉRMINOS DEL ACTA DE VOTACIÓN DE ESTA MISMA FECHA. DOY FE.

LIC. ALFREDO AGUIÑAGA OLVERA
PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL NUMERO NUEVE

C. JUAN RAMÓN SÁNCHEZ MARTÍNEZ
REPRESENTANTE PATRONAL

C. JOSÉ LUIS FLORES MENDOZA
REPRESENTANTE OBRERO

LIC. NANCY ANGÉLICA SANTOS GARCÍA
EL SECRETARIO DE ACUERDOS